

INFORME N° 51 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la ampliación del plazo para solicitar la destinación aduanera de bienes al régimen especial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado establecido en la Ley N° 29963.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 29963, Ley de Facilitación Aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional; en adelante Ley N° 29963.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA-
- Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000 que regula el ingreso y salida de los bienes necesarios para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional en el marco de la Ley N° 29963; en adelante Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es posible ampliar el plazo previsto por el artículo 3 de la Ley N° 29963 para solicitar la destinación aduanera de bienes al régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado establecido por la mencionada Ley?

Sobre el particular debemos señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 29963, el objetivo de la misma es facilitar el ingreso al país y la realización de los trámites por parte de los participantes en eventos internacionales que sean declarados de interés nacional¹.

Para tal efecto, la Ley 29963 establece beneficios especiales, entre los que se encuentra el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que de manera especial se regula en su artículo 3, al amparo del cual se permite el ingreso temporal al país de aquellos bienes que resulten necesarios para la realización del evento bajo condiciones distintas a las previstas en la LGA.

"Artículo 3. Admisión temporal

Los bienes pueden ser sometidos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado durante el período comprendido desde los noventa (90) días calendario anteriores al inicio del evento hasta su culminación y por un plazo máximo de autorización de noventa (90) días calendario posteriores a dicho momento.

Los citados plazos pueden ser ampliados en casos justificados hasta por un período similar por la SUNAT y por períodos mayores mediante resolución ministerial".

Como se puede observar, el mencionado artículo prevé dos plazos, uno de manera previa al inicio y otro posterior a la conclusión del evento, los que según precisa en su segundo párrafo podrían ser ampliados por la SUNAT en casos justificados hasta por períodos similares, y por resolución ministerial en caso se trate de plazos mayores a los 90 días, debiendo indicarse que esta disposición ha sido recogida bajo el mismo tenor en la Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000.

¹ Según la definición de evento contenida en el inciso d) del artículo 2° de la Ley N° 29963.



Así tenemos de manera esquemática que los plazos regulados en el artículo 3 de la Ley N° 29963 y las posibilidades de prórroga admitidas por su segundo párrafo, se regularían de acuerdo con lo siguiente:

TIPO DE PLAZO	PLAZO DE ACUERDO A LA LEY 29963	PRORROGA SUNAT	PRÓRROGA Resolución Ministerial
Acogimiento al régimen temporal	Periodo comprendido entre los 90 días calendario anteriores a la realización del evento y hasta su culminación.	Hasta 90 días calendario anteriores al periodo original regulados por la ley 29963. (total máximo 180 días calendario previos al inicio del evento)	Ampliación por periodos mayores a los 90 días otorgados por SUNAT como prórroga.
Vigencia del régimen temporal autorizado	Plazo de 90 días calendario posteriores a la culminación del evento	Hasta 90 días calendario adicionales al plazo otorgado por la ley 29963. (Hasta 180 días calendario posteriores culminación evento)	

En ese orden de ideas podemos señalar en relación con la presente consulta, que en casos justificados la SUNAT tiene la facultad de autorizar la ampliación del periodo que prevé el artículo 3 de la Ley N° 29963 para la destinación aduanera al mencionado régimen temporal, hasta por periodo máximos de noventa (90) días calendario adicionales al previsto en su primer párrafo. De requerirse ampliación por periodos mayores, la autorización requerirá de la emisión de una resolución ministerial.



2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿Qué unidad orgánica al interior de SUNAT tendría la facultad para aprobar la mencionada ampliación?

Con relación a la presente consulta, debemos señalar que si bien al amparo de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29963 resulta claro que, en casos justificados, la SUNAT puede disponer la ampliación de los plazos establecidos en su primer párrafo hasta por un periodo similar, puede observarse que el órgano o dependencia que al interior de SUNAT goza de dicha atribución, no ha sido definido en la Ley, ni tampoco a nivel de la Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000.

En ese sentido, recurriendo en forma supletoria a las disposiciones del TUO de la LPAG, encontramos que, en relación con la competencia, su artículo 73 dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Presunción de competencia desconcentrada

73.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad *sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla*, debe entenderse que *corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio*, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.” (énfasis añadido).

Así de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, en el caso de normas que otorguen competencias a entidades sin precisar a la unidad orgánica que dentro de la misma puede ejercerla, -situación que es precisamente la que se presenta con el artículo 3

de la Ley N° 29963-, deberá considerarse como competente la unidad orgánica de inferior jerarquía que tenga función similar en razón de la materia y al territorio.

Sobre el particular debemos señalar, que en relación con la competencia de las intendencias de aduana, el artículo 9 del RLGA dispone lo siguiente:

"Artículo 9°.- Competencia de las intendencias

Los intendentes dentro de su circunscripción son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; (...)

Las intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente. (...)"

Al respecto y tomando en cuenta que no existe una competencia expresa asignada para el tema específico de la ampliación de plazos, y considerando que la autorización al régimen de admisión temporal al amparo de la ley 29963 constituye un acto aduanero cuya consecuencia pueden traer consigo la necesidad de generar las correspondientes ampliaciones; podemos señalar al amparo de lo dispuesto en el numeral 73.1 del artículo 73 del TUO de la LPAG y a la competencia que otorga el artículo 9 del RLGA a las intendencias de aduana, que el ejercicio de la atribución bajo consulta podría ser asumida por las aduanas operativas según su respectiva jurisdicción, las que deberán evaluar y en su caso, autorizar la ampliación de los plazos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 29963.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que resulta legalmente posible que la SUNAT, en procura de la facilitación del trámite de ingreso de los bienes necesarios para su realización de los eventos a los que alude la Ley N° 29963, atribuya, mediante circular o procedimiento, el ejercicio de dicha facultad a una unidad orgánica distinta; sin embargo, en tanto ello no se disponga de manera expresa, esa competencia corresponderá a las aduanas operativas según su jurisdicción de conformidad con el artículo 9 del RLGA.

IV. CONCLUSIONES:

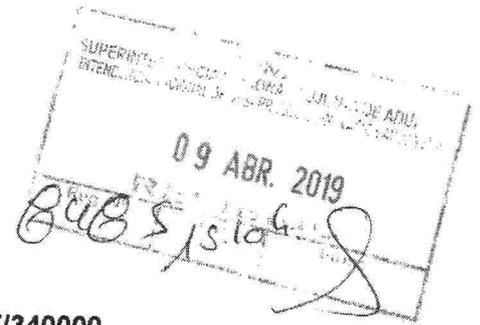
En mérito a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. En casos justificados, la SUNAT podrá autorizar la ampliación de los plazos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 29963 por periodos de hasta 90 días adicionales a los originalmente previstos en el primer párrafo del citado artículo.
2. En tanto no se disponga lo contrario, al interior de la SUNAT la facultad para evaluar y autorizar la ampliación a la que se refiere el numeral precedente, corresponderá a las intendencias de aduana de la jurisdicción.

Callao, 09 ABR. 2019


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

SCT/FNM
CA112-2019 CA113-2019.



MEMORÁNDUM N° 100 -2019-SUNAT/340000

A : **IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación plazos previstos en el artículo 3 Ley N° 29963 – Ley de Eventos Internacionales.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00027 - 2019 - 320000

FECHA : Callao, 06 ABR. 2019

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con la ampliación del plazo para solicitar la destinación aduanera de bienes al régimen especial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29963.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 54 -2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA Y FOMENTO ADUANERO

SCT/FNM

CA112-2019 CA113-2019.